"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 630-2024/MPS-GDE.

Sullana, 28 octubre del 2024.

VISTO: El Exp. N° 033209 de fecha 10/10/2024 e Informe N° 01661-2024/MPS-GDE-SGC de fecha 18/10/2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, lo gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Que, los gobiernos locales promueven el desarrollo económico local, con incidencia en la micro y pequeña empresa, a través de planes de desarrollo económico local aprobados en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo; así como el desarrollo social, el desarrollo de capacidades y la equidad en sus respectivas circunscripciones.

Que, el artículo 36° de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, Los gobiernos locales promueven el desarrollo económico de su circunscripción territorial y la actividad empresarial local, con criterio de justicia social.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0557-2024/MPS-GDE de fecha 03/10/2024, se resuelve: ARTICULO PRIMERO: OTORGAR LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEFINITIVA, que se detalla mediante certificado N° 010514-24 y que deberá exhibirse en lugar visible del establecimiento, cuyas especificaciones se detallan a continuación:

NOMBRE Y/O RAZON SOCIAL	: KUNTUR SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.
Nº DNI - RUC	: 47269690 - 20611877383
GIRO Y/O ACTIVIDAD	: RESTAURANTE
NOMBRE COMERCIAL	: RESTAURANTE PETRA MAR Y SELVA.
UBICACION	: AV. LAS DALIAS MZ. B. LT. 7 ASOCIACION DE VIVIENDA MANUEL ESCORZA - SULLANA
AREA	: 400.00 M^2.
CODIGO CATASTRAL	: 2006011909800701010100 01.
HORARIO DE ATENCION	: DE 10.00 A.M. A 12.00 A.M. (SUJETO A MODIFICACIONES POR DISPOSICIONES Y/O NORMAS MUNICIPALES)
NIVEL DE RIESGO	: NR2.

Que, la ley N° 27444. En su artículo I del Título Preliminar, establece el ámbito de aplicación, indicando que, La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública: 1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos; 2. El Poder Legislativo; 3. El Poder Judicial; 4. Los Gobiernos Regionales; 5. Los Gobiernos Locales.

Que, el articulo II, del título preliminar del dispositivo legal antes mencionado, establece que, la presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.

Que, el artículo IV, establece los Principios del Procedimiento Administrativo. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **Principio de Legalidad**.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **Principio del Debido Procedimiento**.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo. **Principio de imparcialidad**.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Que, el Artículo 3° de la Ley General de Procedimientos Administrativos, establece los Requisitos de validez de los actos administrativos; Son requisitos de validez de los actos administrativos: **Competencia**.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. **Objeto o Contenido**.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico existente, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Que, el artículo 8° de la norma en mención, establece la Validez del acto administrativo; Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Que, el artículo 16° establece la Eficacia del acto administrativo; 16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. 16.2. El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

Que, artículo 117° establece el Derecho de petición administrativa, 117.1. Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2. El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 117.3. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Que, el artículo 120° establece la Facultad de Contradicción Administrativa 120.1. Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, el artículo 217° establece la Facultad de contradicción 217.1. Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, el artículo 218° indica los Recursos administrativos: 218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración b) Recurso de Apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, el artículo 219°, establece que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Y al haber presentado la recurrente dicho recurso, solicitando una inspección ocular con la finalidad de verificar el distanciamiento del área y de la no existencia o funcionamiento de la zona de educación, se hace necesario declarar procedente el referido recurso de reconsideración.

Que, mediante Informe N° 1661-2024/MPS-GDE-SGC, la Sub Gerencia de Comercialización, emite el Informe Técnico sobre La Reconsideración solicitada, indicando que, respecto a la zonificación y compatibilidad de uso, se determina que el predio ubicado en Av. Las Dalias, Mz. B, Lote 07 de la Asociación de Vivienda Manuel Escorza – Sullana, según plano de Zonificación y Uso de Suelos LAMINA PE-3.7.1. aprobado mediante O.M. N° 015-2020, el predio se encuentra zonificado como ZONA RESIDENDIAL DE DENSIDAD MEDIA (RDM), y según evaluación técnica definida por la subgerencia de Desarrollo Urbano, Catastro y Saneamiento, puede desarrollarse la referida actividad RESTAURANTE, de acuerdo a la referida tabla 3.7.1.2. del PDU de Sullana como CONDICIONADO, concluyendo que, según la resolución de Indecopi N° 0474-2024/SEL-INDECOPI emitida por la Sala Especializada de Barreras Burocráticas, se declaró como barrera burocrática e ilegal la Restricción de Venta de Bebidas Alcohólicas y la cantidad especifica establecida como acompañamiento, ya que dichas medidas vulneran la libertad de comercio al imponer condiciones que no tienen sustento legal o justificación en la protección del interés público, afectando esto negativamente a los negocios al ser requisitos desproporcionado y no razonales.

Que, el artículo 3° de la Ley marco de Licencia de Funcionamiento, establece que, la licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de las actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas. Pueden otorgarse licencias que incluyan más de un giro, siempre que estos sean afines o complementarios entre sí. Las municipalidades, mediante ordenanza, para el ámbito de su circunscripción, deben definir los giros afines o complementarios entre sí de acuerdo a los lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de la Producción.

Que, el articulo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, precisa que las municipalidades distritales y provinciales son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, de acuerdo con las competencias previstas en la ley N° 27972, por lo tanto las municipalidades cuentan con competencia para evaluar y otorgar licencias de funcionamiento dentro de su jurisdicción, sin embargo sus competencias deben de ejercerse sin desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales que regulen sobre la materia.

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo N° 1256), establece que, la Comisión es "competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad".

Que, el numeral 3) del articulo 3° del Decreto Legislativo 1256, define a la barrera burocrática como toda exigencia, requisito, limitación, prohibición y/lo cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las

normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. Los artículos 14° al 18° del Decreto Legislativo N° 1256 establecen la metodología de evaluación de legalidad y/o carencia de razonabilidad.

Que, la razón del presente recurso, es que la Municipalidad Provincial de Sullana, se encuentra aplicando una prohibición a la venta complementaria o no exclusiva de bebidas alcohólicas, pese a que dicha restricción no se encuentra prevista en la Ley N° 28681, Ley que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas. En este sentido, la Municipalidad de Sullana estaría vulnerando el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 757, el cual establece que no se puede limitar la libre iniciativa privada de una persona natural o jurídica.

Que, el Artículo 15° del dispositivo legal antes mencionado, establece la Facultad fiscalizadora y sancionadora que tienen los gobiernos locales, donde las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46° de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, la Resolución de Indecopi N° 0021-2023/CEB-INDECOPI-JUN y Resolución N° 0474-2024/SEL-INDECOPI emitidas por la Sala Especializada de Barreras Burocráticas, se declaró como barreras burocráticas e ilegales la Restricción de Venta de Bebidas Alcohólicas y la cantidad especifica establecida como acompañamiento, ya que dichas medidas vulneran la libertad de comercio, genera barreras burocráticas y sanciones injustificadas para los comerciantes, por carecer de razonabilidad, a fin de garantizar un ambiente adecuado y propicio para el desarrollo empresarial en la ciudad de Sullana.

Que, el artículo 23° de la Constitución Política del Estado, establece el derecho al Trabajo, en sus diversas modalidades, siendo objeto de atención prioritaria del Estado, promoviendo condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador, en concordancia con lo establecido por el artículo 59° que, establece el Rol Económico del Estado; El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

Que, el Reglamento de la Ordenanza Municipal N° 027-2008-MPS que Regula el Comercio y Consumo de Bebidas Alcohólicas en la Provincia de Sullana, tiene como objeto Regular la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas, y normar las autorizaciones especiales de funcionamiento, los mismos que por su propia naturaleza de giro, además del expendio de bebidas alcohólicas, establece obligaciones, infracciones, y sanciones conforme a las disposiciones legales vigentes.

Que, conforme lo establece el artículo 3° del reglamento antes mencionado acápite 17 a) se define al RESTAURANTE: Como Establecimiento comercial donde se sirven y consumen alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas en cantidades moderadas, para ser consumidas en el mismo local.

Que, el artículo 4° del referido reglamento establece que, los establecimientos comerciales definidos en el artículo 3° numeral 17 y 18 solo podrán expedir bebidas alcohólicas como acompañamiento de las comidas y/o aperitivos, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solo brindara el servicio único que determine el giro de su establecimiento comercial asumiendo las definiciones establecidas en los numerales 17 y 18 según la licencia otorgada o autorización municipal.

2. Solo procederá la venta de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del local, mientras expendan simultáneamente con alimentos y/o aperitivos preparados.
3. El conductor del establecimiento comercial autorizado, deberá tomar las medidas de prevención y control que el establecimiento demande y las circunstancias que amerite, a fin de limitar adecuadamente su consumo, garantizando que se realicen en niveles moderados, previniendo de este modo el desorden y la intranquilidad en los ambientes interiores y exteriores del local, además creará condiciones que asegure la salud física, moral, sensorial y ambiental de los involucrados en su contexto.

Que, el artículo 7° de la Ordenanza Municipal antes mencionada – IMPEDIMENTOS DE OTORGAR LICENCIAS Y/O AUTORIZACIONES establece que:

a. En ningún caso se otorgará licencia de funcionamiento y/o autorización temporal o definitiva a establecimientos y/o espacios públicos que se dediquen exclusivamente a la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas de toda graduación, conforme al artículo 3 numeral 20 del presente reglamento y se encuentren situados a menos de cien (100 m.) metros de las instituciones educativas.
   En el caso de contar con dicha autorización o licencia se otorgará el plazo de 06 meses para su ubicación y reubicación de ser el caso.

b. Se denegará el otorgamiento de licencia de funcionamiento, cuando los establecimientos comerciales señalados en el artículo 3° numeral 17, se encuentren ubicados a 200 metros a la redonda, de centros de reposo, instituciones educativas, universidades, centros de salud pública o privada y religiosa. Sin embrago tal disposición no surte efecto cuando los establecimientos indicados se encuentren en zonas calificadas como: eje comercial, comercio central e intensivo, en concordancia con el plan director de la ciudad de Sullana o Plan de Desarrollo Urbano 2020 – 2030.

Que, la ley N° 28681 – Ley que Regula la Comercialización, Consumo y Publicidad de Bebidas Alcohólicas, establece que, el correspondiente reglamento tiene por objeto regular la comercialización, consumo, y publicidad de bebidas alcohólicas de toda graduación, asi como establecer las infracciones, y el procedimiento sancionador en concordancia con las disposiciones legales vigentes. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento, alcanza a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que fabriquen, importen, comercialicen, distribuyan, suministren o consumas bebidas alcohólicas a nivel nacional.

Que, el artículo 5° de la ley en mención, establece que, las municipalidades de acuerdo a sus competencias y atribuciones, podrán aprobar ordenanzas que establezcan horarios de venta o expendio de bebidas alcohólicas, de acuerdo a las modalidades establecidas, debiéndose sustentar en razones de seguridad o tranquilidad pública. El artículo 6° del Decreto Supremo en mención, establece que, las municipalidades en ningún caso, podrán otorgar autorización temporal o definitiva a establecimientos y/o espacios públicos que se encuentren situados a menos de cien (100) metros de instituciones educativas y se dediquen exclusivamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Que, la solicitud de emisión de licencia de funcionamiento por parte de la solicitante, no está dirigida a la venta y consumo exclusivo de bebidas alcohólicas, sino que, de acuerdo a la definición del giro RESTAURANTE, se desarrollan actividades como el expendio de alimentos, por lo que la actividad solicitada por la recurrente no se encuentra dentro del supuesto de prohibición establecido por la normatividad nacional vigente.

Que, el artículo 14° de la norma legal antes referida, prohíbe la venta, distribución, expendio y suministro de bebidas alcohólicas a título oneroso o gratuito, a menores de 18 años de edad, en cualquier modalidad de venta o expendio y en cualquier tipo de establecimiento o actividad, aun cuando el local donde

se realice tenga autorización municipal para su giro o modalidad. La infracción a esta disposición será motivo de la sanción más severa que dispone la presente ley.

Que, la evaluación que efectúan los municipios debe estar dirigida únicamente a verificar si el tipo de actividad económica a ser desarrollada en el predio resulta o no compatible con la clasificación del espacio geográfico establecido en la zonificación aprobada por la municipalidad provincial respectiva (Art. 6° de la ley 28976), con relación a la ubicación del inmueble y el giro a desarrollarse (zonificación y compatibilidad de uso); y si las condiciones de defensa civil de los establecimientos cumplen con las normativas técnicas respectivas (seguridad).

Que, se debe de tener en cuenta que los artículos 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 757 establece como deber del estado garantizar la libre iniciativa, que consiste en el derecho que tiene toda persona natural o jurídica a dedicarse a la actividad económica de su preferencia, que comprende la producción o comercialización de bienes o la prestación de servicios, dentro de los limites previstos en la constitución política del estado, los tratados internacionales y las leyes.

Que, teniendo en cuenta que, las municipalidades deben sujetarse a los límites y lineamientos que establecen las leyes nacionales que regulan las actividades y funcionamiento del sector público, en particular de la legislación especial y las normas técnicas, y conforme a lo dispuesto por el artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, que establece que, las municipalidades distritales y provinciales son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N° 27972, se hace necesario declarar Procedente la reconsideración formulada por el recurrente.

Por los fundamentos previamente expuestos y, estando a las facultades conferidas y delegadas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, Resoluciones Jurisprudenciales del INDECOPI y demás normas legales complementarias de la materia.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE el Recurso de Reconsideración Interpuesto por doña ZAPATA OTERO RAIZA ALEJANDRA DEL CISNE, en Representación de RESTAURANTE PETRA MAR Y TIERRA, para el giro de RESTAURANTE.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar sin Efecto la prohibición de USO CONDICIONADO en cuanto a la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento comercial sito en Av. Las Dalias Mz. B, Lote N° 07, Asociación de Vivienda Manuel Escorza – Sullana, venta que debe de realizarse en cantidades moderadas como acompañamiento, para ser consumidas en el mismo local, siendo prohibida la venta y consumo después de las 24.00 horas dentro y fuera del establecimiento comercial.

ARTÍCULO TERCERO: PROHIBIR la venta, distribución, expendio y suministro de bebidas alcohólicas a título oneroso o gratuito, a menores de 18 años de edad, en cualquier modalidad de venta o expendio.

ARTICULO CUARTO: AUTORIZAR a la Subgerencia de Comercialización a emitir la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEFINITIVA en favor de la recurrente, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Encargar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución a la Sub Gerencia de Comercialización y áreas administrativas correspondientes, teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO SEXTO: Notificar a la recurrente con la presente resolución administrativa para los fines de ley correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

cc.
Archivo.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
ECON. KORITZA EVELYN PEREZ DE
GERENTE DE DESARROLLO